

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y UTILIZACIÓN DE PLACAS DE SEÑALIZACIÓN DE DISEÑO NORMALIZADO.

Artículo 1º: Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 9.1c) del Convenio suscrito con el M.I. Ayuntamiento de Dénia con fecha 14 de Mayo de 1999, la E.A.T.I.M. de La Xara establece la tasa por expedición de documentos administrativos y utilización de placas de señalización de diseño normalizado dentro del territorio de la Entidad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º: Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida, incluyendo aquellos en soporte informático o magnético, y de expedientes de que entienda la administración u órganos de la E.A.T.I.M.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No se entenderá tramitada a instancia de parte aquella documentación que expida la administración de la E.A.T.I.M. a los particulares como consecuencia de reorganizaciones internas de la propia E.A.T.I.M. o sustitución de modelos antiguos.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las cuotas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia de la Entidad y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público sitos en el territorio de la Entidad que estén gravados por la misma mediante otra tasa o por precio público.

Artículo 3º: Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º: Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

1º: Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2º: Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3º: Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º: Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7º: Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1º: CERTIFICADOS Y COMPULSAS.

A) Certificación de documentos o acuerdos municipales: 1 Euro por folio.

B) Demás certificaciones: 3 Euros.

C) Diligencia de cotejo de documentos: 1'2 Euros los cinco primeros, el resto 0'60 Euros por unidad.

D) Bastanteo de poderes: 40 Euros.

EPÍGRAFE 2º: CENSOS DE POBLACIÓN.

A) Volantes de fe de vida: 1'2 Euros.

B) Certificados de pensiones: 2 Euros.

C) Declaraciones juradas, autorizaciones paternas, y comparecencias: 3 Euros.

EPÍGRAFE 3º: OTROS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES SIN EXPRESA TARIFACIÓN. 12 Euros.

EPÍGRAFE 4º: PLACAS DE VADOS PERMANENTES. 21 Euros el juego de dos placas.

Artículo 8º: Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º: Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que promuevan la actuación de la Entidad de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º: Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de resguardo de ingreso unido al escrito de solicitud de tramitación del documento o expediente, o a estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la administración de la Entidad en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º: Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y concordantes de sus normas de desarrollo.

Artículo 12º: Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

